



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA No. 680014003022-2020-00076-00
Demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado JUAN CARLOS PAEZ RIVEROS

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda que promueve mediante apoderada judicial RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO proveniente del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ por haber expresado que carece de competencia; de entrada, observa este Despacho que no es posible asumir el conocimiento de la misma, resultando del caso proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas de IPU635 de propiedad del demandado presentó demanda con fundamento en la Ley 1676 de 2013 de garantías inmobiliarias ante el Juez Civil Municipal de Bogotá, aduciendo en el acápite de competencia que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio Nacional, así como por la cuantía de la obligación que es de menor cuantía.

El JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante proveído del 24 de enero de 2020 dispuso rechazar la demanda por carecer de competencia y ordenó remitirla a los jueces de esta municipalidad, esto tras señalar que la disposición aplicable para determinar la competencia corresponde al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia, seguidamente el numeral 3° del mismo, que establece la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, ello con base en que en el contrato de prenda del vehículo sin tenencia y garantía inmobiliaria no vislumbra esa condición, concluyéndose que la aprehensión y entrega del vehículo se debe realizar en el domicilio del deudor garante, siendo así la competencia otorgada a los Jueces Civiles de Bucaramanga.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL¹, al pronunciarse respecto de un conflicto de competencia similar, dispuso:

“...en tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega como la que dio origen a este trámite, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado

(...)

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de Proceso.

Por esa vía, resultaba improcedente que el funcionario a quien inicialmente se le asignó el trámite declinara conocerlo, dado que (i) su competencia viene dada por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, y (ii) Bancolombia S.A. denunció la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, lo que (prima facie) le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece, con absoluta claridad, un único paradero del automotor tantas veces mencionado–.”

Así las cosas, con apoyo en la posición sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, si bien este Despacho puede adelantar el trámite de las diligencias de la referencia conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso; en el presente asunto, lo relevante es que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al escoger su juez natural conforme a la normativa citada inmediatamente atribuyó de manera privativa la competencia para conocer del asunto al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por tal motivo, esta no tenía la posibilidad de efectuar interpretación alguna sobre la elección tomada por la parte demandante, que en sentir de este Operador Judicial debió impartir el trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo dicho, se declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso de garantía mobiliaria adelantada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

¹ Providencia AC4419-2019-3273 del 10 de octubre de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

contra JUAN CARLOS PAEZ RIVEROS, proponiéndose el conflicto negativo, y disponiéndose su remisión a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL para que proceda a desatar el mismo, esto conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso y en el artículo 16 de la ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda adelantada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Contra JUAN CARLOS PAEZ RIVEROS, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que sea dirimido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL-, en atención a lo establecido en el artículo 16 de la ley 270 de 1996.

TERCERO: Remitir el libelo de la demanda junto con sus anexos a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 046 Hoy 06 de julio de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER